

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 25 Mayo 1914).

Junta provincial del Censo electoral

DE CORDOBA

Secretaría

Rectificación anual del dicho Censo

Continuación. (1)

CARCABUEY

1.º Incluir á
Oteros García Rafael
Luque Ortiz Antonio
López Alcaide Alberto
Cabezuelo Caracuel José
Ariza López Pedro
Calabrés Muriel José Ramón
Luque Alcalá Antonio
Garrido Marín Miguel
como se reclama por don Acisclo Galisteo Pérez, con informe favorable de la respectiva Junta municipal, en atención á que mediante los certificados unidos á la reclamación, como expedidos por el Secretario del Registro civil y por la Secretaría del Ayuntamiento, respectivamente

(1) Véase el número anterior.

te, se acreditan en forma documental directa y eficientemente las condiciones necesarias de edad, vecindad y residencia anticipada de los incluíbles para ser electores.

2.º Que se elimine de las listas provisionales de incluíbles, y que no se incluya por consiguiente, á Serrano Roldán Antonio como pretende el mismo reclamante don Acisclo Galisteo, con informe también favorable de dicha Junta municipal, toda vez que según la certificación del Registro civil correspondiente que se une á la reclamación, el incluíble de oficio no cumple los veinticinco años de edad hasta el 6 de Diciembre próximo venidero.

3.º Que no se eliminen por el contrario y se mantengan por consiguiente en las listas de incluíbles de oficio á los fines de la inscripción como nuevos electores á

Cáliz Osuna Francisco
Cáliz Rodríguez Toribio

contra lo pretendido por el expresado señor Galisteo Pérez é informado por la dicha Junta municipal, en atención á que en el certificado expedido por la Secretaría municipal con referencia al alistamiento del año 1910 en dicha villa de Carcabuey, se declara terminantemente que los expresados individuos figuran como vecinos de aquel término municipal, cumplen los veinticinco años de edad antes del 1.º de Septiembre próximo y no consta que hayan solicitado el traslado de su vecindad á otro pueblo; de donde se deduce que las residencias accidentales y más ó menos continuadas de dichos individuos en los Villares, término de Priego, no implican la pérdida de la vecindad ni afectan al derecho electoral de los mismos, según

sentencia del Tribunal Contencioso de 8 de Noviembre de 1900 (*Gaceta* de 10 de Septiembre de 1901) y conforme á lo que se desprende de los artículos 21 al 25 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1875 para la ejecución de los capítulos II y III de la ley Municipal, restablecido y puesto nuevamente en vigor por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891; á tenor de cuya doctrina y disposiciones legales no puede darse como demostrada en estricto derecho la pérdida de vecindad de los incluíbles á que nos contraemos, utilizando en su perjuicio la notoriedad pública contra la terminante prohibición del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y contra lo solemnemente afirmado en documentos públicos cual el certificado de la Secretaría municipal que llevamos citado y como el remitido por el Alcalde de dicho pueblo al señor Jefe provincial de Estadística en cumplimiento de lo ordenado en el tercer inciso del artículo 3.º del precitado Real decreto de 1910; y

4.º Que se pase á la Sección de Estadística la relación de errores materiales en las listas impresas, que comprende la reclamación de tan repetido señor Galisteo Pérez, y se remiten informadas favorablemente por la Junta municipal á los fines de las correcciones que procedieren con vista de los respectivos boletines individuales, sin olvidar el de Soriaño con que figura el elector á que se contrae el precedente acuerdo.

CARPIO (EL)

1.º Incluir á
Andrés López y Bazán
Antonio Perabad Gómez
Alfonso Jiménez Castro

Antonio Pastor García
Antonio Castillo Pérez
Andrés León Jiménez
Blas Mariscal Alcudia
Francisco Muñoz Atalaya
Horacio Fuentes Millán
José Gavilán Delgado
Juan Velasco Bazán
José Jurado García
Juan Zurita Granadilla
José Solís Jurado
Juan José Villa y García
Juan Megías Carretero
José Bazán Gavilán
José Gavilán Castillo
Pedro López Gavilán
Juan Gaitán Jurado
como se reclama por don Rafael Muñoz Millán, con informe favorable de la respectiva Junta municipal, en atención á que, mediante las certificaciones del Registro civil y del Secretario de aquel Ayuntamiento unidas á la reclamación, se comprueba documental, directa y suficientemente que los incluíbles reúnen las condiciones exigidas por el artículo 1.º de la ley para ser elector.

2.º No incluir á
Manuel Pastor García
José Prieto Alvarez
Juan Prieto Atalaya
Antonio Montoro Solís
Pedro Muñoz Nieto
Juan López Castro
Andrés Gavilán Castillo
Juan León Granadilla
Francisco Romero Gavilán
Mariano Gaitán García
Francisco Alcudia Mázquez
Cristóbal León Pozo
Antonio Trenas Casado
Francisco Gómez Jurado

Francisco Aguilar Millán
Manuel Millán Pastor
Rafael Alcudia Gavilán
Manuel Pastor Román
Manuel Ramos León
José Puentes Oviedo
Juan Lorenzo Villa García
Ramón Carrillo Castillejo
Rafael Lora Muñoz
José Vioque Cabello
Antonio Carmona Granadilla
Fernando Zurita Gutiérrez
Juan González Luna
Miguel Alpuentes Jurado
contra lo que se pretende por don Miguel León Jiménez y de acuerdo con el dictamen de referida Junta municipal, en consideración á que en el certificado de la Secretaría del Ayuntamiento que con referencia al padrón vecinal se une á la reclamación, no se responde sino de que los precitados individuos figuran en dicho documento con dos ó más años de residencia, pero nada se certifica respecto á la edad de los mismos que, por tanto y en cuanto no se ha justificado con ningún otro documento, queda sin probar é impide la declaración del derecho electoral á favor de los reclamados; y

3.º No tomar en consideración la reclamación del mismo señor León Jiménez en lo relativo á las inclusiones de Gaitán Jurado Juan Velasco Bazán Juan y Gavilán Delgado José por cuanto comprendidos en la reclamación de don Rafael Muñoz Millán y acordadas ya sus inclusiones, no es procedente atender esta segunda petición reproduciendo ó revocando acuerdos anteriores.

CASTRO DEL RIO

1.º Incluir á
Bravo Campos Cristóbal
Córdoba Doncel Nicolás
García Carretero Juan
García Moreno Alejo
Gutiérrez Roldán Cristóbal
Jiménez Reinoso Juan
Madero Aranda Idefonso
Mármol y Mármol Francisco
Mármol y Mármol Juan
Medina Alcántara Rafael
Medina Martínez Francisco
Moreno Luque Fernando
Pérez Martínez Francisco
Pérez Serrano Juan
Bravo Mármol José
Cañasveras García José
Erencia Povedano José
Mendoza Erencia Nicolás
Millán Blanco Juan
Rojano Reinoso Francisco
Tamajón Bravo Francisco
Urbano Reinoso Antonio
Carpio Reinoso Diego
Mendoza Povedano Bartolomé
Muñoz Carpio Bartolomé
Rodríguez Bello Juan A.
Blanco Reyes Antonio
Bravo Erencia Andrés
Cáceres Morales Rafael
Cuenca Algaba Juan
Cuenca Algaba Pedro
Grande Márquez Antonio
Sánchez Cailán Manuel
Sánchez Cailán Rafael
Toribio del Río Cristóbal
Pérez Dios Pedro
Reinoso Aranda Francisco

Bello Erencia José
Camargo García Juan
Castaño Flores Enrique
Centella Ramírez Antonio
Dios Criado Francisco
Fernández Millán José
Luque Ambrosio José
Márquez Jiménez Guillermo
Navajas Jiménez Dámaso
Rojas Laín Rafael
Romero Garrido Pedro
Sánchez Criado Francisco
Alarcón Bravo Manuel
Cordobés Bello Cristóbal
Castro Elías Cristóbal
Cevico Bracero Andrés
Criado Jiménez Antonio
Doncel Ruz Nicolás
Garrido Sánchez José
Jiménez Acosta José
Merino Alba Antonio
Merino García Manuel
Merino Millán Juan M.
Millán Gutiérrez Fernando
Montes Contreras Francisco
Quintero Villatoro José
Sánchez Centella Bernardo
Villa del Río Carpio Juan
Blanco Atencia Tomás
Bravo Clavero José
Cevico Rincón Francisco
Expósito Bravo Antonio
García Prados Juan
Millán Garrido Juan M.
Moreno Muñoz Juan
Muñoz Pérez Pedro
Muñoz Recio Juan
Navajas Luque José
Navajas Merino Antonio
Recio Algaba Francisco
Villatoro Martínez Juan
Cabezas Madero Rafael
Escobar Mármol José
Guzmán Navarro Antonio
Guzmán Navarro Juan
López Losada Pedro
López Merino Idefonso
Luque Millán Joaquín
Millán Alarcón Antonio
Pérez Serrano Matías
Prados Díaz Rafael
Tienda Cordobés Baltasar
Villatoro Porcel Vicente
Villatoro Zamora Andrés
de acuerdo con lo pretendido por el reclamante don Román Navajas Fuentes y de conformidad con lo dictaminado por la respectiva Junta municipal, en atención á que por el certificado de la Secretaría de aquel Ayuntamiento que con referencia explícita al padrón vecinal, que se une á la solicitud, quedan documental y suficientemente acreditadas las condiciones que exige la ley para ser elector, sin excluir la edad, interin con otro documento más fehaciente no se desvirtúan los asientos del dicho padrón, que por el contrario y para muchos de los incluíbles se corrobora con certificados del Registro civil.

2.º Incluir por igual modo á
Carpio Moreno Juan
Mellado Rodríguez Lorenzo
Castillo Martínez José
Fernández Navajas José
Fernández Songel Pedro
Jiménez Moreno José
Portillo Jiménez José
Enriquez Duque Juan
Carrasquilla Millán Francisco

Cordobés Mellado Pedro
García Rincón Alonso
Medina Millán Baltasar
Pérez Mellado Jerónimo
Mellado Ganancias Alonso
Mellado Moreno Juan
Muñoz Ortega Francisco
Navajas Aranda Rafael
Rodríguez Carretero Juan
como por ante la misma Junta municipal se tiene reclamado por don Daniel Rodríguez Navajas, con informe también favorable de aquella y por los mismos fundamentos de hecho y de derecho que para los anteriores; y

3.º Excluir á
Elías Morales Tomás
García Medina Antonio
López Melendo Miguel
Navajas Millán Antonio
Río Díaz Julio del
Prados Tapia Rafael
Romero Alcaide Francisco
Ruiz Elías Salvador
Aranda Bello Rafael
Rincón Tienda Antonio
Millán Garriguez Pedro
Serena Erencia Vicente
Mármol Bello José
Elías José Domingo
como interesa el mismo reclamante don Daniel Rodríguez Navajas, con informe también favorable de repetida Junta municipal, puesto que todos los electores relacionados han fallecido, según la certificación del Registro civil, que se une á la reclamación.

CONQUISTA

1.º No tomar en cuenta el acuerdo de la respectiva Junta municipal, por la que espontáneamente y sin previa reclamación de ningún vecino, ni aun siquiera de un Vocal de aquella á título de elector, se proponen varias inclusiones sin documento alguno de prueba en que apoyarlas y por el solo parecer de repetida Junta municipal, que, ni aun concediéndole hipotéticamente esas facultades que la ley no le asigna, no estaría por ello exenta de la prueba documental y única que consiente el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910; y

2.º Que se pase á la Sección provincial de Estadística la relación de errores advertidos por repetida Junta municipal, para que, previa compulsión de las listas impresas y de los correspondientes boletines individuales, se corrijan los errores materiales que se acrediten, toda vez que con la proposición no se acompaña documento alguno que los justifique.

CÓRDOBA

1.º Incluir á
Manuel de la Puente López
Juan Carmona
Juan López Gálvez
Jaime Aparicio Marín
Miguel Márquez García
Diego Carrión y Corral
Leonardo Colinet Cepas
Juan Carmona Acebedo
Vicente Anievas Moreno
Eloy Vico Martínez
Antonio Garrido Rabanera
Diego Jordano Icardo
Rafael García Luque
José Merina Galisteo
Alfonso Calderón Manchego
Antonio Luque Montero
Antonio García García

como se reclama por don Luis Ramos ante la respectiva Junta municipal, con informe favorable de la misma, en atención á que por las certificaciones de la Secretaría municipal con referencia explícita al padrón de vecinos, quedan documental, pública y fehacientemente demostradas las condiciones legales de los incluíbles para ser electores.

2.º Incluir también á
Luis Cruz Cruz
Antonio Ortega Espejo
José Gómez Rodríguez
Francisco Torres Granadilla
José Sisternes Villa-Ceballos
Salvador Barona Urbano
Francisco Martí Puente
Antonio Segura Ventana
Nazario Velasco Moreno
Juan Caballero Calmaestre
Antonio Hidalgo Castillo
Carlos Porcel Blancas
Manuel Leiva Arjona
Manuel Solano Araujo
Antonio Guerrero Carmona
Francisco Martínez Montilla
José González Gallero
Antonio Alonso Castro
Rafael García Ruz
Emilio Polvorosa Matilla
Ramón García Suárez
Cándido Escribano Ramos
Antonio Alonso Villoslada
Juan Morales Fernández
Pedro Sánchez Romero
José Cruz Mejías
Rafael León Cordobés
de conformidad con lo reclamado por don Francisco Soto y de acuerdo con el dictamen de la misma Junta municipal, toda vez que con idénticos medios de prueba documental que para los anteriores se justifica la plenitud de las condiciones legales de los interesados para el derecho electoral.

3.º Incluir por igual modo á
Palomino Olala Juan
Castro Corte Frutos
López Pino José
Castillo Alés Francisco
Sigler Fernández Laureano
Zurita Salido Pedro
González Mansilla Francisco
Friaiza Otero Benito
Córdoba Muñoz Manuel
Fernández Gaitán Rafael
Morales Fernández Juan
de acuerdo con el dictamen de repetida Junta municipal y conforme á lo interesado particularmente por cada reclamante, en consideración á los mismos fundamentos de hecho y de derecho que los anteriores.

4.º Que también se incluya á
Cea Bautista Francisco
como por él se solicita, con idéntico informe favorable de la Junta municipal, y en atención á que mediante el certificado del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza y provincia, el reclamante es mayor de veinticinco años y lleva más de dos años de residencia en esta capital.

5.º No incluir á
Pérez Gay Antonio
contra lo que por él se reclama, con informe desfavorable de repetida Junta municipal, en atención á la falta absoluta de prueba documental con que se formula la reclamación.

6.º No excluir á

Lara Gálvez Francisco

contra lo que pretende don Francisco Otero Ruiz, con informe favorable de tan repetida Junta, en consideración á que ni el certificado de la Secretaría municipal ni las declaraciones de los testigos que suscriben la reclamación, demuestran otra cosa más que la no residencia del dicho elector en la casa núm. 12 de la calle de San Basilio, pero no que ha perdido la vecindad en el término municipal, como es preciso justificar para los efectos de la exclusión.

7.º Que accediendo á lo reclamado por los electores

Maraver Pizarro Antonio y

Viguera Espejo Francisco

así como por don Luis Ramos respecto á los otros electores

Aguilar Portillo José

Ruiz del Portal José

Jiménez Roldán Amador

Fernández García Agilio A. y

Fernández Sánchez Joaquín

se pasen á la Sección de Estadística las precitadas reclamaciones para que se practique el cambio de inscripción á la sección electoral que se interesa por razón del cambio de domicilio que acreditan las certificaciones de la Secretaría municipal que con referencia al padrón domiciliario vigente se unen á la reclamación.

8.º Que á los mismos efectos del cambio de inscripción á otras secciones y de la rectificación además de los errores que conjuntamente se acreditan por análogas certificaciones de la Secretaría municipal, se pasen á la dicha Sección de Estadística las reclamaciones referentes á los electores

Pueyo Comas Mariano

Aroca Lozano José y

Caballero Suárez José

que aparecen erróneamente en las listas con el primer apellido de Priego el don Mariano, y con los segundos de Lorenzo y Luque, respectivamente, los dos últimos; y

9.º Que á los fines de las rectificaciones procedentes, se trasladen por igual modo á repetida Sección de Estadística la reclamación del elector

Rodríguez Ramírez Bartolomé

que aparece erróneamente en las listas con el segundo apellido de Romero.

Las de don Luis Ramos para las correcciones concernientes á

Luque Martínez Rafael

que figura inscrito con el nombre de Angel; así como las respectivas á

González Aura Emilio y

González García Emilio

que oparecen inscritos con los errores de González Ariza y González García;

de igual modo que la concerniente á

Galán Díaz José

que resulta en el censo con el primer apellido de Gaten.

ENCINAS REALES

Que se pasen á la Sección provincial de Estadística las dos notas de errores materiales formadas *mutu proprio* por la Junta municipal del Censo electoral de esa villa, á los fines de las rectificaciones que procedieren, previa compulsión de los respectivos boletines individuales, toda vez que por expresada Junta no se remite documento alguno acreditativo de los errores que relata.

ESPEJO

1.º Incluir á

Vicente Casado Ramírez

Teófilo Mirán Villatoro Requena

Miguel Merino Millán

Francisco Bravo Jiménez

José María Serrano Yepes

Antonio María Serrano Sánchez

José Joaquín Luque Sangra

Pablo Ruiz Navarro

Juan José Raso Jurado

Francisco Córdoba Samaniego

Leopoldo Porras Castro

José María Muñoz Conñago

Fernán Adrián Reyes

Juan José Jurado Lucena

Jesús Serrano Sánchez

Angel Rubio León

Rafael Díaz Ruiz

Antonio Manuel Soria y Méndez

Ernesto Reyes García

Luciano García García

Juan Antonio Agustín Santos López

Rafael Crespo Lucena

como por ellos individualmente se reclama, con informe favorable de la respectiva Junta municipal, toda vez que, por las certificaciones del Registro civil y las de la Secretaría del Ayuntamiento con referencia al padrón vecinal que se unen á las reclamaciones, quedan documental, directa y suficientemente demostradas la mayor edad electoral, la vecindad y la residencia con dos años de antelación en el término municipal de todos los incluíbles.

2.º Que no se elimine de la lista de incluíbles de oficio y se inscriba por consiguiente como nuevo elector en la sección 1.ª del distrito 3.º á Castro Ventura Reinaldo contra lo que se reclama por don Antonio Naval Moral, en atención á que, según el certificado del Registro civil que por el reclamante se presenta, el precitado individuo cumple los veinticinco años de edad antes del día 1.º del futuro mes de Septiembre.

3.º Que se excluya al antiguo elector Millán Castro Juan Antonio conforme á lo reclamado por el mismo señor Naval, de acuerdo con el dictamen de la Junta municipal, en consideración á que, según el certificado del Registro civil que se une á la reclamación, precitado elector no cumplirá los veinticinco años de edad hasta 13 de Diciembre de 1915; y

4.º Que en cambio, y de conformidad con lo que se reclama por el mismo señor Naval López, con dictamen favorable de la dicha Junta municipal, se eliminen de las listas de incluíbles de oficio y no se inscriban por consiguiente como nuevos electores á

1 Castro Ruz Angel

2 Luque Jiménez Francisco

3 Cabello Luque Francisco Antonio

4 Blanco González Antonio

5 Jiménez Blanco Antonio

6 Serrano Lucena Cándido

7 Raso Crespo Rafael

8 Pérez Zamorano Antonio

9 López Pavón Leonardo

10 Serrano Castro Victoriano

11 Pérez Córdoba Antonio Manuel

12 Navarro Rodríguez Ratael

13 Aguilar Zamorano Francisco

14 Luque Márquez Eduardo

15 Gamboa Casado Joaquín

16 Crespo Zamorano Antonio

en atención á que ninguno ha cumplido ni cumplirá los veinticinco años de edad antes de 1.º de Septiembre próximo venidero, según las certificaciones del Registro civil que se unen á la reclamación.

HINOJOSA DEL DUQUE

1.º Desestimar de plano la reclamación de don Manuel Noguera del Pino, que el Presidente de la respectiva Junta municipal, en su oficio de 7 del actual, dice al señor Jefe provincial de Estadística se había presentado ante aquella corporación á los fines de la inclusión de dicho reclamante, y que no se incluya por consiguiente á

Noguera del Pino Manuel

contra lo informado por antedicha Junta municipal, en atención á la falta absoluta de pruebas documentales con que se formula la reclamación, aparte de la forma anómala con que se dá cuenta de repetida reclamación, sin envío á esta Junta provincial de ningún documento que acredite la realidad de citada reclamación ni el informe de la Junta municipal que, según el mencionado oficio del señor Presidente, *acordó por sí la inclusión* del reclamante, sin facultad alguna para tal extralimitación.

2.º Aperibir á la misma Junta para que en lo sucesivo se atenga estrictamente á lo que prescriben los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, sin extralimitaciones punibles ni vicios de procedimiento como los que se notan en el expediente respectivo; y

3.º Llamar la atención del señor Alcalde de dicho pueblo hácia la extraña coincidencia de que en todo un año no haya habido en aquella población un sólo individuo que haya arribado á los veinticinco años de edad y reunido las demás circunstancias que se requieren para ser elector, como así se desprende de las certificaciones negativas enviadas por citada autoridad al señor Jefe provincial de Estadística al complimentar el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

HORNACHUELOS

Incluir á

García Vaquero Joaquín

Vilela Vázquez Juan Felipe

como por ellos se reclama; así como á

Maldonado Martín Francisco

que solicita don José Velasco Sánchez, todos con informe favorable de la respectiva Junta municipal, en atención á que, mediante las certificaciones del Registro civil y las de la Secretaría del Ayuntamiento, que aducen los reclamantes, se demuestra plenamente que los tres incluíbles reúnen las condiciones legales necesarias para ser electores.

LUCENA

1.º Incluir á

Santos Abellán Juan

González Lara José

Gómez Mérida Lucas

Baltanás Martínez Antonio

Moreno Serrano José

Lara Muñoz Francisco

Cruz Córdoba Juan

Gutiérrez Muñoz Eugenio

Carreño Sánchez Manuel

Cobado López José

Mármol Almagro Francisco

García Expósito Francisco

Flores Ruiz José

Martínez Jiménez José

Algar Danel Eduardo

Cañete Bergillos Gregorio

Flores Alba Manuel

Trujillo Jiménez Juan

Cuenca Burgos Jerónimo

Lavela Jiménez Antonio

Martínez Piqueras José

Viso Martínez Cristóbal

Gutiérrez Fernández Antonio

Ramírez Varo Antonio

Rodríguez Muñoz Antonio

Ruiz Cañete Francisco

Navarro Almagro Francisco

Corpas Cabello José

Lara Cano José

Fernández García Rafael

Almagro Servián Francisco

Ruiz Quirós Antonio

Ruiz Ramírez José

Lara Cano Antonio

Pineda Jiménez José

López Caballero Joaquín

Pineda Lara Antonio

Castillo Hoyos Manuel

Castillo Hoyos Antonio

Muñoz Parejo Francisco

Cabeza Gutiérrez Francisco

Romanilla Nieto Joaquín

Onieva Martos Antonio

Solís Cantero Francisco

León Nieto Juan

Fernández Hurtado Epifanio

Gálvez Pino Rafael

García Luque José

Herrera Cobacho Antonio

Torres González Manuel

Pino Henares Francisco

Arjona Montero Manuel

Romero Martínez Antonio

Sánchez Pérez Luis

Arenas Maldonado Pedro

Cantero Ortiz Francisco

Plaza Cabeza Francisco

Gutiérrez Onieva Emilio

Martos Córdoba Antonio

Mayorgas Cano Juan

Alcalá Lozano Juan

Parejo Nieto Antonio

Huertas Burgos Joaquín

Gálvez Hurtado Joaquín

Vida Bujalance Antonio

Sánchez Aguilera Crespín

López Luna Antonio

Molinero Carvajal Aurelio

Ruiz Sánchez Francisco

Moreno Ruiz Felipe

Muñoz Hidalgo Joaquín

Ruiz Muñoz Francisco

Lara Ortiz José

García Delgado Pedro A.

Hurtado López Rafael

Alba Montes Miguel

Palma Carola Antonio

García Guardado Manuel

Martos Fuentes José

Campos Muñoz Joaquín

Ortega Payol José

Moreno Cotanda Félix

Egea Navarro Fernando

Egea Navarro Agustín

Servián Guerrero Bernardo

Torres Orellana Antonio

Lara Flores José

López del Río Antonio

Fernández Castilla Pascual

Cabrera Pérez Antonio

Alvarez Sotomayor Burgos Antonio

Cañete Roldán Manuel

Barranco Ruiz Francisco

Maillo Castillo Jerónimo
Muñoz Corpas Juan José
Osuna Bergillos Alejandro
López Otano Gregorio
Carmona Arcos José María
Cañete Rivas Juan de Dios
Muñoz Villarreal Manuel
Muñoz López Francisco
Redondo Villa Ramón
Gutiérrez Jiménez Francisco
Ruiz Cobacho Antonio
Servían Arroyo Juan
Cano Osuna Domingo
Jurado Pérez Antonio
como se reclama por don Antonio Montes Flores ante la respectiva Junta municipal, con informe favorable de la misma, en atención á que, mediante la certificación expedida por la Alcaldía-presidencia de aquel Excmo. Ayuntamiento con referencia al padrón vecinal, quedan documental y suficientemente acreditadas las condiciones legales de los incluidos para ser electores.

2.º Que también se incluya á Valera Heredia Agustín conforme á lo interesado por el señor Teniente Coronel Iete de la Comandancia militar de Lucena, con informe también favorable de la misma Junta municipal, en consideración á que por la Nota certificada de antedicha Comandancia se justifica que el incluido es mayor de veinticinco años de edad y lleva más de dos de residencia en aquella plaza, á la que se incorporó en 1.º de Agosto de 1911.

3.º Que se excluya á García Amodeo Eduardo á petición de antedicha Comandancia, por haber sido trasladado el excluyente á Osuna en 31 de Julio de 1913; y

4.º Que previa compulsión de los boletines individuales, se rectifique el error del segundo apellido de Galeas con que aparece el elector López Salas José en la sección 3.ª del distrito 4.º; así como el de Criado con que equivocadamente y en la misma sección y distrito figura el elector don Antonio Alvarez de Sotomayor Curado, que es el verdadero apellido materno del interesado.

MONTALBAN

1.º No incluir á
Adamuz Gálvez Antonio
Arjona Triguero Andrés
Arjona Cabello Miguel
Bascón Sánchez Juan
Blancar Flamil Alfonso
Calmaestre Valverde Antonio
Cañete Río Alfonso
Cañete Ruiz Juan
Cañete Estepa Miguel
Carmona Cortés Antonio
Carmona Molero Francisco
Castillero Estepa Rafael
Castillero Cañete Manuel
Cruz Vaquero Demetrio
Delgado Marín Juan
Espinosa Montilla Rafael
Estepa Blanco Antonio
Fernández Fernández Juan
Gálvez Estepa Rafael
García Aguilera José
García Ruz Rafael
Gutiérrez Gálvez Juan
Herrera Nieto Francisco
Hierro Expósito José
Infante Ruz Antonio
Jiménez María José

Jiménez Ruiz Pedro
López Valverde Francisco
Lora Afán Juan
Marín Estepa Francisco
Marín Ortega Pedro
Márquez López Manuel
Montilla Jiménez Rafael
Morales Muñoz Cristóbal
Moreno Estepa Rafael
Moreno Estepa Francisco
Muñoz Río Juan
Muñoz Río Cristóbal (menor)
Muñoz Torres Juan
Parra Montilla Juan
Rodríguez Afán Juan
Ruz Pérez José
Ruz Cabello Miguel
Salces Montilla Cristóbal
Salces Ruiz Francisco
Tenllado Muñoz Rogelio
Zamorano López José
contra lo reclamado ante la respectiva Junta municipal por don Manuel Zafra Palomino, con informe desfavorable de la misma, en atención á la falta absoluta de prueba documental con que se formula la reclamación; y

2.º Que se pase á la Sección provincial de Estadística la relación de errores materiales á que se contrae la 2.ª reclamación del dicho señor Zafra, á los fines de las rectificaciones á que hubiere lugar con vista de los respectivos boletines individuales, toda vez que el reclamante tampoco aporta documento alguno acreditativo de los errores á que se refiere.

MONTILLA

Que se rectifiquen los errores materiales á que se contrae la reclamación de don Manuel Alda Aparicio, con informe favorable de la respectiva Junta municipal, en atención al certificado de la Secretaría del Ayuntamiento que con referencia al padrón de vecinos responde de la realidad de dichos errores; salvo siempre que en la compulsión de los respectivos boletines individuales que se haga por la Sección provincial de Estadística no resulte alguno suscrito por algún interesado con las mismas circunstancias cuya rectificación se solicita.

MORILES

1.º No incluir á
Tomás del Rosal Lucena
José de la Cruz Blanco
José Pérez Ruiz
Pedro Servían Moreno
Antonio Cortés Gallardo
Manuel Soto Calero
Gonzalo Campos Aragón
Francisco Leiva Romero
Juan Vázquez Redondo
Juan Muñoz Moreno
Juan Lara Alba
Ignacio Parejo Pozo
Francisco Jiménez Espejo
Antonio López Sánchez
Francisco Ruiz Lara
Vicente Ruiz Aranda
Antonio Cruz Garrido
Francisco Martín Sánchez
José Pozos Teitez
Antonio Sales Luque
Emilio Castro Jiménez
Miguel Mantero Moreno
Santiago Monte García
Manuel Cordero Martos
Francisco Valle Gómez
Francisco Hoyos Hernández
Antonio Corpas Muñoz

Antonio Doblas Muñoz
Juan Antonio Sánchez Aragón
José Jiménez Rojas
Francisco Nieto Rodríguez
Antonio Jiménez Soler
Nicolás Tamarit López
Alejandro Pérez Quintero
Antonio Rodríguez Ibáñez
Miguel Osuna Carrillo
Manuel Huete Medina
Rafael Carmona Ortiz
contra lo que por ellos se reclama con informe favorable de la respectiva Junta municipal, en consideración á que la comparecencia de testigos en que se apoyan las reclamaciones ha tenido efecto ante el Alcalde y no ante el Juez municipal como dispone la circular de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero de 1911, en armonía con lo declarado por la Junta Central en su otra circular de 23 de Junio de 1909; aparte de que, aun cuando se le concediera algún valor, que no lo tiene, por venir corroborada por las declaraciones de los Tenientes de Alcalde, siempre resultaría que como todas esas comparecencias y afirmaciones de autoridades administrativas, carece de fé para justificar las edades de los reclamantes, puesto que tales condiciones no pueden darse por probadas por meras presunciones sino mediante documento público y fehaciente que las acredite, según y como repetidamente se viene declarando por esta Junta provincial en sus acuerdos anteriores.

2.º Excluir á

Algar Mora Antonio
Algar Ayala Juan
Carrillo Doblas Alvaro
Montenegro Espinosa Juan
Ramírez Muñoz Antonio María
Sánchez Alcalá Pedro
Berjillos Bergillos Manuel
Arroyo Rodríguez Felipe
Doblas Pérez Antonio
Alcalá Cabello Antonio
Molina Pérez Serapio
Molina Pérez Timoteo
de conformidad con lo solicitado por don Antonio Cuenca Agrás y otros tres correclamantes, de acuerdo con lo informado por la dicha Junta municipal y en atención á que, según el certificado que se une á la solicitud y que aparece expedido por la Secretaría del Ayuntamiento con referencia explícita al padrón de vecinos, ninguno de los reclamados figuran inscritos en dicho documento como tales vecinos.

3.º Que no se excluyan por el contrario á
Albalá Jiménez Luis
Bergillo Bergillo Pedro
Servían Moreno Antonio
Viso Cañas Pascual
Llamas Algar Manuel
Llamas Alcántara Gregorio
Bergillos González M. Narciso
Gómez Ramírez Rafael
Leiva Ramírez Francisco
Molina Jerez Francisco
Humanes Gálvez Francisco
Arroyo Rodríguez Manuel
Calzado Cabezas José María
Cantero Burgos Joaquín
Carmona Gutiérrez José María
Corredera Ruiz Juan
Fernández Doblas Francisco

Fernández Doblas Antonio
Gutiérrez Bueno Manuel
Llamas Alcántara Gregorio
Plaza Sánchez Juan
Varo Mármol Francisco
Luque Córdoba José María
Alcántara Plaza Antonio
Arroyo Rodríguez Juan
Cabeza García Francisco
que con los doce del anterior acuerdo completan los treinta y ocho comprendidos en la misma petición de don Antonio Cuenca Agrás y correclamantes; puesto que para esos veintiseis electores no se aduce documento alguno justificativo de que han perdido la vecindad, sin que obste en contra por su ineficacia la afirmación por los reclamantes de que tales electores se han ausentado de la localidad.

4.º Desestimar por absolutamente indocumentada la reclamación de don Francisco Doblas Gradir y don Alejandro Vidas Mármol, para que, por razón de los cambios de domicilio, que no se acreditan, se pasen á la sección primera trece electores que aquellos citan y figuran como antiguos electores en las listas de la sección segunda del único distrito municipal; y

5.º Que se pase á la Sección provincial de Estadística la reclamación de don Miguel Estrada al solo efecto de la corrección de errores materiales que se acreditaren en los boletines correspondientes.

(Continuará en el número próximo).

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1.375

Don Mariano González de Andia y Llanos, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador de este Colegio don Juan Austria, en nombre de don Antonio Rivas Mañilla, contra don Eduardo Díaz de Agero y Ojestos, sobre cobro de diecisiete mil trescientas treinta y ocho pesetas, intereses convenidos y costas, é ignorándose el actual paradero del ejecutado se expide el presente, por el que se requiere de pago al deudor para que lo verifique en el acto, y se le cita de remate para que se persone en los autos, en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, en cuyos autos se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago.

Dado en Córdoba á diecisiete de Abril de mil novecientos catorce.—Mariano G. de Andia.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Brauio Laportilla, 6.